



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0143/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Boca del Río a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543224000014**.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Río, en la que requirió lo siguiente:

*“Informe si el señor \*\*\* figura como propietario de algún inmueble en el registro Catastral Municipal.*

*Informe si el señor \*\*\* figura en el registro de Catastro como el propietario del inmueble ubicado en \*\*\*.*

*Proporcione copia digital del documento con el cual al señor \*\*\* obtuvo su registro como propietario del inmueble ubicado en \*\*\* en el Catastro Municipal.”*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

**4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que alguna de las partes compareciera al presente expediente en la sustanciación del recurso de revisión.

**6. Cierre de instrucción.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer si una persona es propietaria de determinado inmueble, así como copia digital del documento donde esa persona obtuvo su registro en catastro municipal.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de los oficios UTAI/050/ENERO/2024 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el diverso CAT/015/2024 signado por el Subdirector de Catastro, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información, como a manera de ejemplo se muestra a continuación:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no existir prueba en contrario, así como de documentos que obran en el expediente.

Inconforme con lo expuesto por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravios lo siguiente:

*“La información solicitada no vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que forma parte de un registro público catastral; por consiguiente, la información ahí contenida debe ser considerada pública y no existe motivo alguno para que sea negada por el sujeto obligado, máxime, que se refiere a datos generales sobre la inscripción de un inmueble, análoga a la información que se contiene en el Registro Público de la Propiedad, por lo tanto, no existe motivo alguno por el cual se niegue la información al suscrito, además, de que si existe según lo corroboro con el recibo de pago del impuesto PREDIAL que se adjunta.”*

▪ **Estudio de los agravios.**

Los motivos de inconformidad indicados por la persona recurrente son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

El Ayuntamiento de Boca del Río, al tener el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9 fracción IV de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, debe emitir contestación a las solicitudes de información que le sean formuladas, como en el caso concreto ocurrió a través del Subdirector de Catastro, el cual se encuentra adscrito a la Tesorería del sujeto obligado, según se advierte del artículo 34 fracción II del Reglamento Interior Orgánico del Ayuntamiento de Boca del Río, siendo esta última la que tiene entre sus atribuciones, en materia de Catastro, las señaladas en el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre y que a continuación se transcriben:

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

- a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;
- b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
- c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
- d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;
- e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
- f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
- g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
- h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
- i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;
- j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;
- k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;  
(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

No obstante, ello no implica que la respuesta que emitió el Subdirector de Catastro debía de hacerse en los términos que plantea la persona recurrente, habida cuenta que éste partió de una premisa errónea para reclamar, a través del derecho de acceso a la información, diversa información respecto del predio de un tercero, así como información del registro de cuenta catastral a nombre aquel.

La premisa errónea en la que sustenta su pretensión radica en considerar que lo solicitado constituye invariablemente información pública y, como consecuencia de ello, la Dirección o Subdirección de Catastro deba realizar una búsqueda de la información a fin de proporcionar lo solicitado.

Si bien en términos de los artículos 6 fracción I de la Constitución Política mexicana y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública, ello no significa que toda la información en su posesión sea pública, sino que se presume su publicidad.

En el caso, se trata de información que le fue requerida a la Subdirección de Catastro del Ayuntamiento de Boca del Río, siendo el encargado quien manifestó la imposibilidad de brindarle lo requerido dado que debe salvaguardar la información catastral del propietario, señalando que se tratan de datos personales protegidos de conformidad con la Ley de la materia.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé en su numeral 6, que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Además, que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, señala en el artículo 2 fracción II, que el objetivo de esta norma es proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido tratamiento. Mientras que el numeral 3 fracción X apunta que se entenderá como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Por lo anterior, aunque se presume que la Subdirección de Catastro cuenta con la información, es de señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que los registros catastrales no corresponden a fuentes de acceso público.

Teniendo que estos registros se refieren a los datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un bien inmueble en el catastro

estatal, siendo esta base de datos, es decir, la información de los predios inscritos en los registros catastrales, la que integra el Padrón Catastral conforme al artículo 4 fracciones XLII y LIII de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además de que los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones, celebrar, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, convenios con el Gobierno Estatal para efecto de que el Gobierno Municipal esté en condiciones de operar el padrón catastral de su municipio de conformidad con los procedimientos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, igualmente de otorgar, negar o cancelar el registro catastral de bienes inmuebles, así como expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes, en términos del artículo 6 fracción VIII incisos b), i) y q) de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, en los artículos 21, 22 y 24 de la Ley de Catastro del Estado, se establece que **en ningún trámite catastral se admitirá la gestión de negocios**, por lo que la representación de personas físicas o morales ante las autoridades catastrales, se hará mediante mandato en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante las autoridades catastrales o fedatario público, siendo obligación de las autoridades catastrales el verificar la información contenida en las solicitudes de inscripción, declaraciones o manifestaciones que le sean presentadas, y asentarán en sus registros la que resulte de las operaciones catastrales que realicen para esos efectos, independientemente de que difiera de la que ampara el título de propiedad o posesión correspondiente.

Asimismo los predios ubicados fuera de las zonas controladas con cartografía catastral, se podrán registrar en el Catastro con los datos de las manifestaciones o declaraciones que presenten los interesados, derivados de los títulos de propiedad o posesión, estableciendo en el numeral 24 de la citada ley.

Que las autoridades catastrales, previo pago de los derechos que establezca la Ley de la materia, a solicitud de los propietarios o poseedores expedirán, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, Constancias de la información catastral, Cédulas, Certificados de Valor Catastral o Catastral Provisional de sus bienes inmuebles, y a los fedatarios públicos, sólo de los bienes objeto de los instrumentos públicos en que intervengan, encontrando que una de las operaciones catastrales es la inscripción en el Catastro de los bienes inmuebles y sus modificaciones.

Por ello, es de considerar que el hecho de que solo sea pública la información que se obtiene con motivo de funciones de derecho público de los sujetos obligados, no implica que los documentos provenientes de particulares o que no son públicos se

encuentren incluidos en el principio de publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así porque si bien, la información se encuentra sujeta al principio de publicidad, también lo es que ello se surtirá siempre que se consideren si existen o no reglas que regulen la fuente de la información. Lo que ocurre en el caso en concreto, según se advierte en los artículos antes referidos de la Ley de Catastro del Estado.

Porque si bien existe información que no es pública, su acceso se regula bajo ciertas condiciones como el pago de derechos, la justificación de un interés legítimo (trámites específicos) o bajo el rubro de fuentes de acceso público, es decir, de “aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución”<sup>1</sup>.

Y en otro supuesto, aun cuando no se regula la fuente de información y los documentos constan en archivos públicos, la información puede sujetarse al escrutinio de publicidad a partir de la llamada prueba de interés público que implica un “ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas”<sup>2</sup>.

Sin embargo, la información objeto de reclamo encuadra en el primer supuesto, en la medida que se vincula con el acceso a información que está sujeta al principio de publicidad, pero con la intervención legislativa en la regulación de la fuente de acceso.

Es en este contexto que debe observarse lo establecido en los artículos 25 a 31 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establecen:

...

**Artículo 25.** Los propietarios o poseedores, así como los fedatarios públicos, respecto de los instrumentos públicos en los que intervengan, presentarán la solicitud de registro catastral de bienes inmuebles o de modificación de sus datos ante la autoridad catastral de la jurisdicción en que éstos se encuentren ubicados, acompañada de los anexos que señala el artículo 29 de este Reglamento.

**Artículo 26.** Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, la autoridad o los servidores públicos subordinados a ella efectuarán las operaciones catastrales correspondientes; integrarán la información y los documentos en los registros alfanuméricos, gráficos y documentales, en la forma que dispongan los Procedimientos Catastrales y, en su caso, notificará el resultado a la parte interesada.

**Artículo 27.** La Dirección General de Catastro por sí, o a través de sus Delegaciones Regionales y las oficinas Municipales de Catastro, efectuarán el registro en la base de datos catastrales del Estado.

<sup>1</sup> Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

<sup>2</sup> Véase Segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, consultable en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)

**Artículo 28.** El registro catastral o la modificación de datos del mismo, deberá efectuarse a nombre del propietario o del poseedor del bien a título de dueño, y se sustentará en alguno de los siguientes documentos:

- I. Aviso notarial en el que conste el pago de los impuestos municipales y los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- III. Contrato Privado en los términos del Código Civil del Estado;
- IV. Sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial o jurisdiccional;
- V. Contrato de cesión de derechos de posesión;
- VI. Certificado de vivienda, de entrega de vivienda o cualquier otro título similar expedido por organismos públicos promotores de vivienda para los trabajadores, que autorice la ocupación material del inmueble y produzcan un derecho posesorio original;
- VII. Contrato o constancia de posesión otorgados por las autoridades agrarias responsables de la regularización de la tenencia de la tierra;
- VIII. Constancia de posesión expedida por la Dirección General del Patrimonio del Estado, respecto de bienes propiedad del Estado o en proceso de regularización en que intervenga esa Dirección General;
- IX. Constancia de posesión expedida por la autoridad municipal competente, únicamente respecto de bienes propiedad del municipio.

**Artículo 29.** A la solicitud de registro catastral o modificación de datos de un bien inmueble, deberán anexarse copias de los siguientes documentos:

- I. Alguno de los documentos indicados en el artículo 28 de este Reglamento;
- II. Plano o croquis del terreno, indicando la longitud de sus lados y área de su superficie;
- III. Croquis de localización dentro de la manzana, si es urbano o suburbano; si es rural; con referencias del poblado, carreteras, caminos o vías férreas más próximas;
- IV. Recibo de pago del impuesto predial; y
- V. Plano autorizado y licencia de construcción. cuando se trate de manifestaciones de construcción.

**Artículo 30.** Cuando los propietarios o poseedores no presenten en los plazos establecidos las solicitudes de registro catastral a que están obligados por la Ley, las autoridades catastrales podrán suplir esa omisión, mediante investigación directa, sin perjuicio de aplicar a los infractores las sanciones correspondientes.

**Artículo 31.** Al efectuar el registro catastral de bienes inmuebles o modificar los datos del mismo, deberá observarse lo siguiente:

- I. En el caso de la nula propiedad y constitución del usufructo, el registro se hará a nombre del nudo propietario;
- II. Tratándose de copropiedad, se registrará a nombre del que tenga la mayor porción; en igualdad de proporciones, a nombre de cualquiera de ellos. En todos los casos después del nombre de la persona se deberá mencionar "y copropietario" o "y copropietarios", según corresponda;
- III. Cuando la construcción se edifique en terreno ajeno, se registrará a nombre del propietario o poseedor del terreno.

...

También desde esta perspectiva se ha justificado la distinción entre el acceso a la información pública y el acceso a documentos mediante el seguimiento de un trámite específico, como se razonó en el criterio 17/09 del anterior Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**", tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales "respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

Por lo expuesto, no le asiste razón al particular para reclamar la información de su interés, ya que, como se ha precisado, **en el caso existe una regulación a la fuente de acceso al documento de su interés**, al que debería sujetarse observado las reglas que regulan esa clase de información.

Y a mayor abundamiento, como se señaló, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017 determinó que la información contenida en los registros catastrales es confidencial y no puede considerarse como de acceso público, así en el considerando quinto, parte final de esa resolución del Máximo Tribunal del país que precisó: *“otorgarle a las Oficinas Catastrales el carácter de fuente de acceso público tendría como consecuencia la posible vulneración de derechos humanos”*.

De modo que el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles puede contener datos personales de los propietarios o poseedores, que es sujeta de protección en términos del artículo 6º constitucional y de las leyes aplicables, además que se trata de información que para acceder a ella resulta necesario realizar los trámites y requerimientos específicos que enmarca la Ley para el acceso de esta información específica. De ahí que no le asista razón a la persona recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

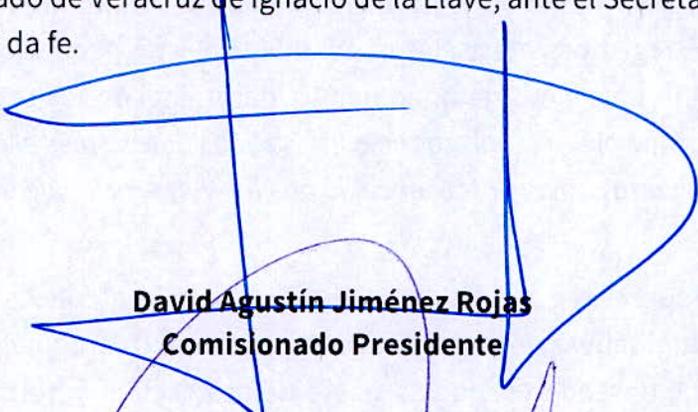
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

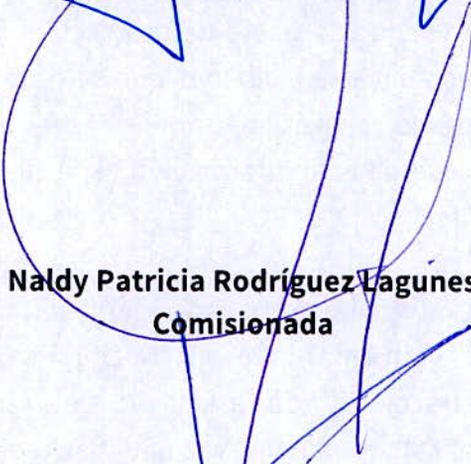
**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

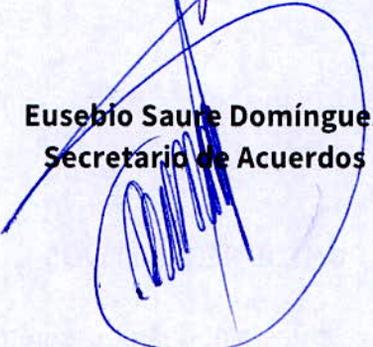
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**